



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

CTCP-10-001581-2018

Bogotá, D.C.,

Señora

LILIANA CRISTINA LONDOÑO RUIZ

lcristina.londono@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-032818

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	5 de diciembre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-1087 CONSULTA
Código de referencia	O-2-310
Tema	Instrumentos Financieros

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131, 2132 de 2016 y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

El consultante debe observar la esencia de la operación, si se trata de una venta de cartera transfiriendo sustancialmente todos los riesgos y ventas asociadas con el riesgo de crédito, o si se trata de una operación de financiación.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Les solicito muy amablemente, responder a mi consulta, respecto a la contabilización de ingresos. No ha sido posible precisar el concepto de los mismos y la adecuada forma de llevarlos en libros.

La transacción se resume a continuación:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Una Empresa realiza préstamos de consumo con recursos propios a personas naturales para la compra de vehículos de servicio público(sic) hasta por el 70% del valor del mismo, con un plazo de hasta 60 meses y una tasa fija del 2% mensual. De esto, se deriva un contrato de mutuo, un pagaré con carta de instrucciones, un contrato de prenda sin tenencia con cuantía garantizada y se le entrega al deudor un plan de pagos detallando el valor de las cuotas e intereses por el plazo indicado.

Estas cuentas por cobrar, la empresa las tiene con la intención de posteriormente venderlas. Así, cuando exista un comprador, a este se le informa sobre la operación inicial y se celebra un contrato de compra venta de activos financieros en la que se le transfiere la totalidad de los derechos y obligaciones derivadas del contrato de mutuo. El valor de la venta del activo es siempre el valor en libros; en este contrato de compraventa se especifica el valor de la cuota que el comprador recibirá del deudor, y se le indica que de los intereses pactados solo(sic) le corresponderá el 50% (tasa del 1%) y que el diferencial, el otro 50% constituye la remuneración o utilidad a éxito de la empresa por el desarrollo de la gestión, es decir que solo(sic) se recibe si el deudor paga las cuotas pactadas, y no habrá lugar a ella si se prepaga el crédito o si se entra en procesos de cobro coactivo.

¿A qué concepto se le relaciona este ingreso? Puede contabilizarse como rendimiento financiero sin que exista ya el activo contablemente? ¿Se tomaría como ingreso por utilidad en venta de otros activos? ¿Cuál sería la cuenta contable a utilizar?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Como el consultante no especifica al grupo la cual pertenece, esta respuesta se realizará tomando en consideración el grupo dos que debe aplicar las NIF para las PYMES.

Los primero que debe analizar el consultante es si, los criterios de baja en cuenta se han cumplido de conformidad con los párrafos 11.33 a 11.35. En este caso la norma menciona que se dará de baja la venta de cartera cuando "la entidad transfiera sustancialmente a terceros todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activos financiero".

Si la entidad conserva los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad, entonces no se considerará la baja de los activos (por ejemplo si la entidad asume el riesgo de crédito de la cartera transferida), en ese caso los activos financieros se conservaran en la información financiera, y el valor recibido por se reconocerá como un pasivo financiero. En este caso el diferencial de tasas constituirá un gasto financiero relacionado con la gestión de las cuenta por cobrar.

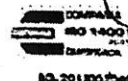
Si la entidad no conserva los riesgos y ventajas inherentes con la propiedad (por ejemplo si la entidad entrega el riesgo de crédito de la cartera transferida), pero la utilidad en la venta de cartera se

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

encuentra sujeta a que esta se recaude, entonces no se reconocerá una ganancia por venta de cartera hasta que la incertidumbre respecto de su reconocimiento desaparezca. En este caso el diferencial de tasa podría considerarse como un ingreso financiero relacionado con la gestión de cuentas por cobrar.

De todas maneras, el consultante debe observar la esencia de la operación, si se trata de una venta de cartera transfiriendo sustancialmente todos los riesgos y ventas asociadas con el riesgo de crédito, o si se trata de una operación de financiación.

Ahora bien, este Consejo en ocasiones anteriores se ha pronunciado sobre el tratamiento contable de la venta de cartera en los siguientes conceptos: 2015-064, 2015-704, 2015-910, 2015-1043, 2016-085, 2016-975, 2017-038, que podrá ubicar en la dirección <http://www.ctcp.gov.co/> en el enlace conceptos.

Por lo anterior, los ingresos recibidos producto de los intereses del préstamo realizado, corresponderán a ingresos financieros, aplicando lo normado en la Sección 10 de la NIIF para las PYMES.

Continuando con la respuesta a sus inquietudes:

1. ¿A qué concepto se le relaciona este ingreso?

Este Consejo no puede determinar a qué tipo de ingreso corresponde, ya que depende del objeto social de la entidad y de la frecuencia con que este se presente. A manera de ejemplo, si corresponde a una entidad financiera será un ingreso ordinario, si es por concepto de rendimientos de un instrumento financiero de inversión, será un ingreso financiero.

2. Puede contabilizarse como rendimiento financiero sin que exista ya el activo contablemente?

El ingreso debe ser reconocido porque cumple con la definición del literal (a) del párrafo 2.23 de la NIIF para las PYMES, ahora bien, la existencia del activo o no, dependerá del tipo de venta de cartera y los riesgos asumidos y transferidos. Ver conceptos: 2015-064, 2015-704, 2015-910, 2015-1043, 2016-085, 2016-975, 2017-038, que podrá ubicar en la dirección <http://www.ctcp.gov.co/> en el enlace conceptos.

3. ¿Se tomaría como ingreso por utilidad en venta de otros activos?

No corresponde a una utilidad en la venta de activo, ya que viene derivado de un préstamo otorgado.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

4. ¿Cuál sería la cuenta contable a utilizar?"

Como se mencionó en el numeral 1, este Consejo no puede determinar una cuenta contable, adicionalmente, bajo los marcos técnicos normativos actuales no existen planes de cuentas. Con respecto al Plan de cuentas nos permitimos señalar que el tema se encuentra resuelto en el concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública con número de radicación 2013-320 del 25 de noviembre de 2013, que podrá ubicar en la dirección www.ctcp.gov.co/conceptos/Periodo2013.

Adicionalmente, el tema se encuentra desarrollado en la página 14 y 15 del Documento de Orientación Técnica 001. Este documento puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.ctcp.gov.co/pubs!php?document_id=102 o en la ruta [www.ctcp.gov.co/publicaciones/Orientaciones Técnicas/ Documento 001](http://www.ctcp.gov.co/publicaciones/OrientacionesTécnicas/Documento001).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



GABRIEL GAITÁN LEÓN

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela

Consejero Ponente: Gabriel Gaitán León

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067678

www.mincit.gov.co



El progreso
es de todos

Mincomercio

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 28 de Diciembre del 2018

1-2018-032818

Para: **lcristina.londono@gmail.com**

2-2018-032334

CRISTINA LONDOÑO

Asunto: 2018-1087

Buenos días.

Remito respuesta a su consulta

GABRIEL GAITAN LEON

CONSEJERO

Anexos: Respuesta a la consulta 2018-1087 (1).pdf

Proyectó: GABRIEL GAITAN LEON

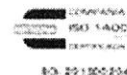
Revisó: LUIS HENRY MOYA MORENO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v17

GD-FM-009.v17

